



Síntesis: El 18 de enero de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Marbella Hernández Chávez, en que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de la detención del señor Jaime Hernández Chávez, en la comunidad de Antúnez, municipio de Parícu, Michoacán, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/366/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 90/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).

Con el conjunto de evidencias integradas a este expediente se acredita que los elementos del Ejército Mexicano, al incursionar arbitrariamente en la casa del agraviado, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, incumpliendo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso, servidores públicos de la Sedena omitieron presentar la orden de la autoridad competente para introducirse en el domicilio del agraviado.

Aunado a lo anterior, con base en las evidencias allegadas, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar que el 17 de enero de 2008 intervino en la detención del agraviado no fue apegada a Derecho, toda vez que en ningún momento se le detuvo en flagrante delito, transgrediendo los artículos 7o., y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y al detenerlo y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolo retenido ilegalmente alrededor de 10 horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

Por igual, quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente por 10 horas en las instalaciones de la 43/a. Zona Militar en Apatzingán, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues al agraviado se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debieron haber puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 10 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró con las declaraciones de los testigos de los hechos. El señor Jaime Hernández Chávez permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 20:00 horas del 17 de enero de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación, la cual consignó la correspondiente averiguación previa. Aunado a lo anterior, el agraviado, de acuerdo tanto a los reconocimientos realizados por personal de este Organismo Nacional como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República, se acredita que fue sometido a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad.

Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y tortura del agraviado transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, quinto, noveno y décimo primer párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos

generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional, el 12 de junio de 2009, emitió la Recomendación 37/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el agraviado; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; que dé vista al Procurador General de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; que se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición, y que se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

RECOMENDACIÓN No. 37/2009

**SOBRE EL CASO DEL SEÑOR
JAIME HERNÁNDEZ CHÁVEZ, EN
LA COMUNIDAD DE ANTÚNEZ,
MUNICIPIO DE PARÁCUARO,
MICHOACÁN**

México, D. F., a 12 de junio de 2009

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/366/Q, relacionados con la queja presentada por la señora Marbella Hernández Chávez y otras, respecto de los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2008 en la comunidad de Antúnez, municipio de

Parácuaro, en el estado de Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de enero de 2008, se recibió en este organismo nacional el escrito de queja presentado por la señora Marbella Hernández Chávez y otras ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el cual señaló en términos generales lo siguiente:

Que el 17 del mes y año citados soldados del Ejército Mexicano adscritos a la 43/a. Zona Militar se introdujeron sin orden de cateo a diversos domicilios ubicados en la comunidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, en el estado de Michoacán, y bajo el argumento de que estaban buscando armas de fuego ejercieron actos de violencia en contra del señor Jaime Hernández Chávez, lo que consideraron violatorio de derechos humanos.

Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 18 de enero de 2008 el expediente de queja número CNDH/2/2008/366/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), así como a la Procuraduría General de la República (PGR), los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio número 042, de 18 de enero de 2008, por el que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán remitió el acta en la que se hizo constar la comparecencia de Marbella Hernández Chávez y otras, denunciando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos del Ejército Mexicano en contra del señor Jaime Hernández Chávez.

B. El oficio DH-V-00612, de 22 de febrero de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe solicitado y anexó el mensaje C.E.I. emitido por el comandante del 90/o. Batallón de Infantería, comunicando que personal a su mando detuvo el 17 de enero de 2008, al señor

Jaime Hernández Chávez en las inmediaciones de la comunidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, cuando transportaba armas, cargadores y enervantes, por lo que se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

C. Las actas circunstanciadas de 6 de marzo de 2008, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas sostenidas con Marbella Hernández Chávez, Rosa Bautista Andrade, Lilia Guzmán Torres, Rubicelia Raya Santoyo, Norma Velázquez Vargas y Guadalupe Olalla Ruiz Hernández.

D. Las actas circunstanciadas de 6 de marzo de 2008, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas sostenidas con las señoras Ana María Reyes Santoyo, Beatriz Cervantes García, María Elena López Muñoz, María del Carmen Urbina Olivares, María Elena Romero Macías, Angelina Chávez Rivera y Sonia López Muñoz, quienes presenciaron la detención de Jaime Hernández Chávez.

E. La opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida el 4 de junio de 2008, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* al señor Jaime Hernández Chávez.

F. El oficio 003669/08 DGPCDHAQI, de 18 de junio de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/028/2008, iniciada el 17 de enero de 2008, a las 20:00 horas, con motivo de la denuncia presentada por elementos del Ejército Mexicano en contra de Jaime Hernández Chávez, por su probable participación en la comisión de los delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

- 1.** Acuerdo de inicio de averiguación previa de 17 de enero de 2008, derivado de la denuncia de hechos presentada por A1 subteniente de Infantería del 90/o. Batallón de la 43/a. Zona Militar, por la que puso a disposición del Ministerio Público de la Federación a Jaime Hernández Chávez, una camioneta marca Chevrolet, modelo 1995, armas, cartuchos y tres paquetes de plástico conteniendo una hierba verde y seca con olor y

características propias de la marihuana.

2. Dictamen médico de integridad física número 296, de 17 de enero de 2008, suscrito por un perito médico habilitado por la PGR, relativo a la exploración física practicada a las 21:30 horas de ese día a Jaime Hernández Chávez, del que se advierte que presentó diversas lesiones.

3. Declaración ministerial de 18 de enero de 2008 de Jaime Hernández Chávez, en la que manifestó su desacuerdo con el contenido de la denuncia presentada en su contra por elementos militares.

4. Acuerdo de consignación de 19 de enero de 2008, por el que se ejercitó la acción penal en contra de Jaime Hernández Chávez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y posesión de cartuchos.

G. La sentencia absolutoria dictada el 21 de febrero de 2009 por el juez Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, con sede en Uruapan, dentro de la causa penal 21/2008-F, a favor del señor Jaime Hernández Chávez.

H. El acta circunstanciada de 18 de marzo de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica con la abogada del señor Jaime Hernández Chávez, quien indicó que el agraviado obtuvo su libertad el 22 de febrero de 2009, derivado de la sentencia absolutoria que el juez Quinto de Distrito dictó a su favor.

I. El acta circunstanciada de 25 de mayo de 2009, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la comunicación telefónica realizada con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien informó que en las constancias que integran su expediente no se cuenta con antecedentes de que se haya iniciado averiguación previa, ni dado intervención a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana respecto del caso de que se trata.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La mañana del 17 de enero de 2008, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 43/a. Zona Militar, con sede en Apatzingán, Michoacán, detuvieron en la comunidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, al señor Jaime Hernández Chávez por la comisión de delitos contra la salud y portación de armas de fuego

reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Luego de revisar el vehículo que tripulaba, lo condujeron a su domicilio en la citada comunidad, al cual se introdujeron para realizar una revisión sin contar con mandamiento alguno de autoridad competente.

Durante la detención y traslado a la guarnición militar, el señor Jaime Hernández Chávez fue objeto de amenazas y golpes por dichos servidores públicos, quienes lo retuvieron más de diez horas antes de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán. En virtud de su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos ya mencionados, el 19 de enero de 2008 se inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/028/2008, en la cual se ejercitó la acción penal en contra del hoy agraviado. Al advertir la probable comisión de conductas delictivas por servidores públicos de la SEDENA ocurridas durante la detención y traslado del agraviado, la representación social acordó dar vista a la Procuraduría General de Justicia Militar. La averiguación previa citada se consignó ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, donde se radicó la causa penal 21/2008-F, dentro de la cual se dictó sentencia absolutoria el 21 de febrero de 2009 en favor del señor Jaime Hernández Chávez.

Respecto de la remisión que la representación social de la Federación hizo a su similar del fuero militar, de las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional se desprende que hasta este momento la Procuraduría General de Justicia Militar no había iniciado averiguación previa, ni dado intervención a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, con sede en Uruapan, que instruyó el proceso penal 21/2008-F en contra del señor Jaime Hernández Chávez, derivado de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/028/2008, en donde el agente del Ministerio Público consideró acreditada la probable comisión de los delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y posesión de cartuchos, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/366/Q, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, introducirse en un domicilio sin autorización judicial, retención ilegal y tortura, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer, quinto y décimo primer párrafos, 21, primero y noveno párrafos, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la SEDENA, mediante oficio DH-V-00612, de 22 de febrero de 2008, aproximadamente a las 14:00 horas del 17 de enero de 2008, cuando realizaban reconocimientos terrestres en las inmediaciones de la comunidad de Antúnez, municipio de Parícut, Michoacán, donde establecieron un puesto de control, elementos del 90/o. Batallón de Infantería detuvieron al señor Jaime Hernández Chávez y revisaron el vehículo en que se transportaba, localizando en su interior armas, cartuchos y enervantes, por lo que se le puso a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/028/2008.

El contenido del informe de la SEDENA resulta contradictorio con las manifestaciones del señor Jaime Hernández Chávez quien, en sentido diverso, en su declaración ministerial del 18 de enero de 2008 manifestó que hacia las 09:30 horas del 17 de enero salió de su domicilio rumbo a su parcela, y observó que a la altura del Colegio de Bachilleres había un retén militar, siguió la marcha en su camioneta y al cruzar por dicho punto un soldado le marcó el alto, por lo que se detuvo y éste procedió a revisarlo y solicitarle la tarjeta de circulación o alguna identificación; que al responderle que no llevaba consigo ningún documento, pues se dirigía a su parcela, el militar le dijo que debían ir a su casa para que mostrara la documentación solicitada; que para este momento su vehículo ya había sido revisado sin encontrar nada, por lo que se subieron a él cuatro soldados y regresó a su domicilio; que al llegar, los militares, sin mostrar ninguna orden de cateo,

revisaron su casa.

Agregó “que durante la revisión se encontraban presentes las señoras Margarita Rivera Nava, Sonia López Muñoz, Ana María Reyes Santoyo, Angelina Chávez Rivera, Rubí y Guadalupe, de apellidos Hernández López; que una vez que revisaron su casa, le dijeron que lo llevarían con su comandante, a lo que él accedió; sin embargo, al llegar nuevamente al punto de revisión le ordenaron que subiera a un camión que ellos conducían, por lo que descendió de su camioneta. Que al llegar a la primaria de Antúnez lo subieron a otra camioneta donde un soldado le cubrió la cara con algo parecido a un suéter y lo condujeron a un terreno donde le colocaron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo y le preguntaron en cinco ocasiones si tenía armas”. Añadió “que al sentir que se le aflojaba el cuerpo y como continuaron interrogándolo, para que dejaran de agredirlo les dijo que sí tenía armas y se encontraban en el baño de su casa, por lo que de nueva cuenta lo condujeron a ésta para revisarla por segunda ocasión, sin encontrar armas; que durante dicha revisión lo obligaron a permanecer acostado boca abajo en un camión militar y escuchó que sus familiares preguntaban por su paradero pero no les respondían; que se levantó para que su familia lo viera pues los soldados le habían dicho que si no encontraban las armas le iba a ir peor; que cuando terminaron de revisar su domicilio lo llevaron al sitio donde lo habían torturado por primera vez, de ahí lo trasladaron a sus instalaciones militares donde un médico lo revisó y después lo presentaron a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán”.

Esta Comisión Nacional cuenta con los testimonios rendidos por las señoras Marbella Hernández Chávez, Rosa Bautista Andrade, Lilia Guzmán Torres, Rubicelia Raya Santoyo, Norma Velázquez Vargas, Guadalupe Olalla Ruiz Hernández, Ana María Reyes Santoyo, Beatriz Cervantes García, María Elena López Muñoz, María del Carmen Urbina Olivares, María Elena Romero Macías, Angelina Chávez Rivera y Sonia López Muñoz, quienes coincidieron en señalar que elementos del Ejército Mexicano ingresaron al domicilio del agraviado, sin mostrar orden de cateo expedida por autoridad competente. Dichas personas manifestaron que les constaban los hechos narrados por el señor Jaime Hernández Chávez por haber presenciado su detención y también que pudieron percatarse de su estado físico pues pudieron verlo cuando se encontraba en el vehículo militar en el que se lo llevaron.

Con el conjunto de evidencias integradas a este expediente, se acredita que al incursionar arbitrariamente en su casa, elementos del Ejército Mexicano vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio del señor Jaime Hernández Chávez, incumpliendo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso, servidores públicos de la SEDENA omitieron presentar la orden de la autoridad competente para introducirse en el domicilio del agraviado.

Asimismo, este organismo nacional estima que la actuación de los elementos del 90/o. Batallón de Infantería violó el derecho a la legalidad pues no se ajustó a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su quinto párrafo, que establece que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”. En este caso, los elementos militares privaron de la libertad al agraviado desde las 10:00 horas del 17 de enero de 2008, se introdujeron posteriormente dos veces a su domicilio sin contar con orden emitida por autoridad alguna, trasladándolo a continuación a las instalaciones de la 43/a zona militar en Apatzingán, obligándolo a permanecer en ellas hasta su puesta a disposición de la representación social de la Federación a las 20:00 horas.

Así las cosas, la diferencia entre el tiempo en que el agraviado fue detenido y en el que fue puesto a disposición de la autoridad competente, configurándose una indebida dilación de 10 horas, la cual se acredita también con el certificado médico expedido por el capitán 1/o A2, auxiliar médico cirujano, a las 16:10 horas del mismo día en las instalaciones militares antes mencionadas, lo que en los hechos se tradujo en violación a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jaime Hernández Chávez.

Esta Comisión Nacional estima que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado transgredieron los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al

detenerlo y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolo retenido alrededor de 10 horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

Además, en su calidad de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten acreditar que durante su detención y traslado a las instalaciones militares el señor Jaime Hernández Chávez fue víctima de violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, por elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 43/a. Zona Militar, toda vez que durante el lapso que se le mantuvo retenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones y acciones características de la tortura.

En efecto, en las declaraciones que formuló ante la representación social de la Federación y ante personal de esta Comisión Nacional, el agraviado señaló que un soldado le cubrió la cara con algo parecido a un suéter y fue conducido a un terreno, en donde le colocaron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo. Además, ante personal de esta institución señaló que elementos del Ejército Mexicano lo golpearon en diversas partes del cuerpo, lo colocaron en el piso sujetándolo de sus extremidades superiores e inferiores y lo interrogaron sobre su supuesta posesión de armas.

En el mismo sentido, se cuenta con las declaraciones realizadas por las personas que presenciaron su detención, quienes manifestaron que el señor Jaime Hernández Chávez fue golpeado y amenazado por elementos del Ejército Mexicano. Tales hechos se corroboran con el dictamen médico de integridad física

realizado el 17 de enero de 2008 por un perito médico habilitado de la PGR, en el que se advierte que presentó erosión dérmica, rasguños en región malar derecha, erosiones dérmicas y rasguños en pectoral derecho.

Los hallazgos referidos no guardan relación con lo informado por la SEDENA que no explicó la razón por la que el señor Jaime Hernández Chávez presentó huellas de violencia física externa, y el escrito de puesta a disposición suscrito por A1, subteniente de infantería, adscrito al 90/o. Batallón de Infantería, no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte del agraviado en contra de sus aprehensores.

Asimismo, la opinión médica-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 4 de junio de 2008, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con motivo de la aplicación al señor Jaime Hernández Chávez, del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*, concluye que el agraviado fue víctima de golpes y malos tratos, así como de amenazas e intimidaciones inferidas con la finalidad de que reconociera su participación en ilícitos que no cometió los que provocaron alteraciones psicológicas, tales como tristeza por sentir que fue víctima de violencia injustamente, desinterés por la gente, alteraciones en sus funciones de sueño, daños en su estabilidad emocional, estado anímico deprimido.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la PGR, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura desplegados por los servidores que lo detuvieron e interrogaron, acciones durante las cuales lo sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban.

Con base en las evidencias referidas en párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se infligieron al señor Jaime Hernández Chávez son propias de maniobras de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que al incurrir en una violación de lesa humanidad que

implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, la autoridad militar transgredió los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, cuarto párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 1.1, 2.1, 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 6, segundo párrafo, 7, segundo párrafo, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que ningún individuo debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

No pasa desapercibido el hecho de que el capitán 1/o A2, auxiliar médico cirujano del Ejército Mexicano que certificó el estado físico del señor Jaime Hernández Chávez lo hizo de forma generalizada en el documento oficial que expidió, sin asentar todas las lesiones que al momento de la auscultación presentaba el señor Jaime Hernández Chávez, situación que contrasta con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, el perito médico de la PGR y la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, lo que resulta inaceptable pues, al no asentar debidamente las lesiones producidas al agraviado, se contribuye a la impunidad y se socavan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que el capitán 1/o A2, auxiliar médico cirujano, no describiera en su conjunto en

el certificado de salud que emitió el 17 de enero de 2008 la totalidad de las lesiones que presentaba el señor Jaime Hernández Chávez al momento en que lo revisó, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional deberá instruir el inicio de la investigación administrativa correspondiente a efecto de esclarecer los hechos descritos y fincar, en su caso, las responsabilidades en que hubiera incurrido dicho galeno.

Así las cosas, en virtud de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas por servidores públicos de la SEDENA en perjuicio del señor Jaime Hernández Chávez no deben permanecer impunes, por lo que la Procuraduría General de Justicia Militar deberá perseguir e investigar tales hechos.

Finalmente, acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse que servidores públicos cometieron una violación a los mismos, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños ocasionados. En ese sentido, esta Comisión Nacional considera procedente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal, se repare el daño al agraviado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Jaime Hernández Chávez, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente, derivada del desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/028/2008, en contra del personal militar y médico que intervino en los hechos materia de la presente recomendación por las conductas cometidas en agravio del señor Jaime Hernández Chávez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar y médico que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya a personal militar a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares adscritos a la 43/a. Zona Militar, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ